

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **RUBÉN LOAIZA RESTREPO**
VS. **COLPENSIONES**

RADICACIÓN: 760013105 006 2016 00060 01

AUTO NÚMERO 174

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado judicial del demandante, por medio de correo electrónico recibido en la Secretaría de la Sala el día 19 de marzo de 2024 -*arch.13, cuaderno Tribunal*-, allega escrito a través del cual desiste del recurso extraordinario de casación que había interpuesto ante la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No. 371 del 28 de octubre de 2022, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Esta Sala Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante la sentencia No. 371 del 28 de octubre de 2022, confirmó la sentencia absolutoria proferida en primera instancia, en la cual se resolvió declarar probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y, en consecuencia, se absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones incoadas en su contra por el señor RUBEN LOAIZA RESTREPO. Dicha providencia fue recurrida en casación por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escritos recibidos en el correo electrónico de la Secretaría del despacho los días 22 y 23 de noviembre de 2022 -*archs.11y12, ib.-*.

Posteriormente, el apoderado judicial del actor mediante escrito allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Sala el día 19 de marzo de 2024, manifiesta que, desiste del recurso de casación, encontrándose que, si bien el citado profesional del derecho no se encuentra debidamente facultado para desistir, lo cierto es que, la petición está coadyuvada por su poderdante, el señor Rubén Loaiza Restrepo, advirtiendo la Sala que, se cumplen las exigencias del artículo 316 del C.G.P., precepto en virtud del cual las partes también pueden desistir “(...) *de los recursos interpuestos (...)*”, sin que en este evento haya lugar a condena en costas, por tratarse del desistimiento a solicitud de sentencia complementaria presentada ante este Tribunal.

En consecuencia, esta Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la Sentencia No. 371 del 28 de octubre de 2022, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

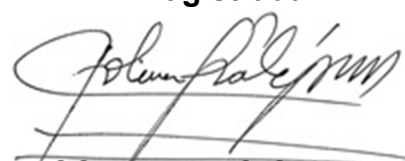
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia, por no haberse causado.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen - Sexto Laboral del Circuito de Cali, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada


ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: 0ae80c66e7dab75c8a1eb2c7e43a664b42c4b21b35456f4e773c9d59f6ecaef2

Documento generado en 05/04/2024 03:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://capitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE VICTOR MANUEL ARISTIZABAL BASTIDAS
VS. EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E E.S.P.
LITIS: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 008 2023 00171 01

AUTO NÚMERO 173

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado judicial del demandante, por medio de escrito allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Sala el día 19 de marzo de 2024, manifiesta que desiste de la solicitud de sentencia complementaria por él elevada el 30 de octubre de 2023.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Esta Sala Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante la sentencia No. 307 del 24 de octubre de 2023, revocó la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Cali y, en su lugar, dictó sentencia condenatoria - *arch.05, cuaderno Tribunal*-.

El apoderado judicial del demandante, por medio de correo electrónico recibido en la Secretaría de la Sala el día 30 de octubre de 2023 -*arch.06, cuaderno Tribunal*-, allegó escrito a través del cual solicitaba se proferiera sentencia complementaria a la sentencia 307 del 24 de octubre de 2023, bajo el argumento que, la Sala no se pronunció acerca de la indexación de los valores reconocidos por concepto de primas, lo cual fue pedido en el punto 7° de las pretensiones de la demanda y en el recurso de apelación. Y en correo electrónico del 19 de marzo de 2024, manifiesta que desiste de dicha petición.

Verificadas las diligencias, concretamente el memorial poder otorgado por el demandante al citado profesional del derecho -*pág.13, arch.06, Cuaderno Juzgado*-, advierte la Sala que, se encuentra expresamente facultado para desistir, de donde resulta que, se cumplen las exigencias del artículo 316 del C.G.P., precepto en virtud del cual las partes también pueden desistir “(...) de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido (...)”, sin que en este evento haya lugar a condena en costas, por tratarse del desistimiento del recurso de casación presentado ante esta Corporación.

En consecuencia, esta Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de solicitud de sentencia complementaria presentada por el apoderado judicial de la parte demandante frente a la Sentencia No. 307 del 24 de octubre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia, por no haberse causado.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen - Octavo Laboral del Circuito de Cali, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada


ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: f29ee5a1690fb26939936c5de9bde043e580c21a88b3f632d8dbd8d541d2f6f9

Documento generado en 05/04/2024 03:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://capitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE AMPARO HERRERA VALENCIA
VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES,
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 760013105 002 2021 00156 01

AUTO NÚMERO 163

Cali, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admiten las APELACIONES formuladas por las apoderadas de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, así como la CONSULTA, respecto de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/162>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTANSE las APELACIONES formuladas por las apoderadas de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, así como la CONSULTA, respecto de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/160>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/159>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee5040e09b661b8891bcf71547fdb0d9ef2743f811f51992f6c3a877907a422**
Documento generado en 05/04/2024 03:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE YHONNATAN ALBERTO CEDEÑO SOLARTE
VS. METÁLICAS JB S.A.S.,
JAHIR HUMBERTO CORRALES DELGADO
RADICACIÓN: 760013105 005 2021 00030 01

AUTO NÚMERO 166

Cali, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite la APELACIÓN formulada por el apoderado del DEMANDANTE, respecto de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/162>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN formulada por el apoderado del DEMANDANTE, respecto de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/160>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/159>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb1da5f95cc745a01ed6b0c5ec75f645e8735d2e69834ea1143a063b37bc893f**
Documento generado en 05/04/2024 03:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE JORGE ENRIQUE CALERO CAICEDO
VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105 009 2024 00095 01

AUTO NÚMERO 167

Cali, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admiten las APELACIONES formuladas por los apoderados de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, así como la CONSULTA, respecto de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiéndolo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/162>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTANSE las APELACIONES formuladas por los apoderados de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, así como la CONSULTA, respecto de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/160>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/159>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f3ac2e124fb19a669a1938abf745c95bcd90981a159db1c34d50c7476094aac**
Documento generado en 05/04/2024 03:06:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE HILDA PEÑA DE URRIAGO
VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 760013105 012 2024 00002 01

AUTO NÚMERO 168

Cali, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite la APELACIÓN formulada por la apoderada de la DEMANDANTE, respecto de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/162>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTANSE las APELACIÓN formulada por la apoderada de la DEMANDANTE, respecto de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/160>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/159>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed79eba5d6af021c654d45b7df4fcd bca08406af5eed559e5db20fcc05ef6d1**
Documento generado en 05/04/2024 03:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE NELLY DOMINGUEZ DE FLORIAN
VS. PEDRO NEL FLORIAN DOMINGUEZ,
DISEÑOS ORIANI S.A.S.
RADICACIÓN: 760013105 015 2022 00544 01

AUTO NÚMERO 165

Cali, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite la APELACIÓN formulada por el apoderado de los DEMANDADOS, respecto de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/162>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN formulada por el apoderado de los DEMANDADOS, respecto de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/160>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/159>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5473aea1973be36e5599b565c1ab8f28b9e7b38a2c63dac20917fde0872c14b0**
Documento generado en 05/04/2024 03:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE RICHARD ALEXANDER CONTRERAS en nombre propio y en
representación de su hijo RICHARD CONTRERAS TREJOS.
VS. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105 019 2022 00343 01

AUTO NÚMERO 162

Cali, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite la APELACIÓN formulada por el apoderado de PORVENIR S.A., respecto de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/162>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN formulada por el apoderado de PORVENIR S.A., respecto de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/160>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/159>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72fc0fddcfdbd2e6c3cecc2f6cf5520c2c0c395cb92668961b44b2c8d05fc30f
Documento generado en 05/04/2024 03:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO DE **FREDDY HERNANDO SALINAS**
VS. **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**
RADICACIÓN: **760013105 015 2022 00443 01**

AUTO NÚMERO 170

Cali, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que los restantes integrantes de la sala de decisión no estuvieron de acuerdo con el proyecto de sentencia elaborado por la suscrita, se ordena pasar a la magistrada que sigue en turno Dra. **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d8547229013ee1b7e78224fbc229a7d716b50c12895b35f9dd8b606032335d2**

Documento generado en 05/04/2024 03:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **JESSIKKA BOTACHE CABRERA**
VS. **COLPENSIONES**
LITIS: LEIDY ZULAY VANEGA RAMÍREZ y en representación de la menor
ANNY YERLEY BECERRA VANEGA
RADICACIÓN: **760013105 015 2018 00125 01**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 171

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

La apoderada judicial de la demandante JESSIKKA BOTACHE CABRERA, mediante escrito allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Sala el día **07 de febrero de 2024**, manifiesta que, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, en contra de la sentencia N° 07 del 30 de enero de 2024, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, publicada por edicto el día **31 de ese mes y año -arch.14, Cdno. Tribunal-**.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

REQUISITOS VIABILIDAD RECURSO DE CASACIÓN ANTE SLCSJ			
(Art.86 C.P.T.yS.S., art. 43 Ley 712-2021, inexequibilidad C.C. artículo 48 D.L.1395-2010)			
Sentencia en proceso ordinario: 30/01/2024	Si cumple		
Término legal vence: 21/02/2024	EDICTO	31/01/2024	Si cumple
Parte Interesada:	JESSIKKA BOTACHE CABRERA		
Apoderado(a) constituido(a):	Jessica Dayana Castillo Guevara		
Cuantía 120 S.M.L.M.V. (a la fecha del fallo cuestionado- AL3546-2020)	2024	D.2292 de 29/12/2023:	\$ 1.300.000,00
			\$ 156.000.000,00

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, **que en el caso de la parte demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron** y, para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

En la sentencia de primera instancia, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, resolvió:

(...)

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES FORMULADAS POR LA PARTE DEMANDADA.

SEGUNDO.- DECLARAR QUE LA SEÑORA JESSIKKA BOTACHE CABRERA, EN CALIDAD DE COMPAÑERA PERMANENTE Y LA SEÑORA LEIDY ZULAY VANEGA RAMIREZ, EN CALIDAD DE COMPAÑERA PERMANENTE TIENEN DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE POR LA MUERTE DE LUIS ALBERTO BECERRA PERLAZA, PRESTACIÓN A CARGO DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

TERCERO.- CONDENAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, A PAGAR A LA EJECUTORIA DE ESTA PROVIDENCIA A LA SEÑORA JESSIKKA BOTACHE CABRERA, EL RETROACTIVO EN PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE EN LA SUMA DE \$16.139.964, POR EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 03 DE ABRIL DE 2016 AL DE 30 DE ABRIL DE 2022, Y A PARTIR DEL PRIMERO DE MAYO DEL AÑO EN CURSO LA DEMANDADA DEBERÁ SEGUIR PAGANDO EN FAVOR DE ELLA EL 25% DE LA MESADA PENSIONAL CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE DE CADA DE CADA ANUALIDAD, EN FORMA VITALICIA.

CUARTO.- CONDENAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, A PAGAR A LA EJECUTORIA DE ESTA PROVIDENCIA A LA SEÑORA LEIDY ZULAY VANEGA RAMIREZ, EL RETROACTIVO EN PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE EN LA SUMA DE \$16.139.964, POR EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 03 DE ABRIL DE 2016 AL DE 30 DE ABRIL DE 2022, Y A PARTIR DEL PRIMERO DE MAYO DEL AÑO EN CURSO LA DEMANDADA DEBERÁ SEGUIR PAGANDO EN FAVOR DE ELLA EL 25% DE LA MESADA PENSIONAL CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE DE CADA DE CADA ANUALIDAD, EN FORMA VITALICIA.

QUINTO.- CONDENAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, A PAGAR A LA EJECUTORIA DE ESTA PROVIDENCIA A LA MENOR ANNY YETLEY BECERRA VANEGA, EN CALIDAD DE HIJA MENOR, REPRESENTADA POR SU MADRE LEIDY ZULAY VANEGA RAMIREZ, EL RETROACTIVO EN PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE EN LA SUMA DE \$32.279.928, POR EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 3 DE ABRIL DE 2016 AL DE 30 DE ABRIL DE 2022, Y A PARTIR DEL PRIMERO DE MAYO DEL AÑO EN CURSO LA DEMANDADA DEBERÁ SEGUIR PAGANDO EN FAVOR DE ELLA EL 50% DE LA MESADA PENSIONAL CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE DE CADA DE CADA ANUALIDAD HASTA QUE CUMPLA LA MAYORÍA DE EDAD O EN SU DEFECTO LOS 25 AÑOS SI DEMUESTRA QUE SE ENCUENTRA CURSANDO ESTUDIOS.

SEXTO: AUTORIZAR A COLPENSIONES PARA QUE DEL RETROACTIVO OTORGADO A LAS RECLAMANTES SE DESCUENTE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

SEPTIMO.- SE CONDENA A COLPENSIONES A RECONOCER Y PAGAR LOS INTERESES MORATORIOS DESDE LA EJECUTORIA DE ESTA PROVIDENCIA HASTA EL PAGO DE LA RETROACTIVO AQUÍ DECLARADO, EN UN 25% PARA LA SEÑORA JESSIKA, EN UN 25% PARA LA SEÑORA LEYDI ZULAY VANEGAS, Y UN 50% PARA ANNY YETLEY BECERRA, Y DESDE LA CAUSACIÓN DE CADA MESADA HASTA LA EJECUTORIA SERA INDEXACIÓN.

OCTAVO.- CONDENAR A COLPENSIONES A PAGAR COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y COMO AGENCIAS EN DERECHO SE FIJA LA SUMA DE 1 MILLON DE PESOS PARA CADA UNA DE LAS BENEFICIARIAS.

NOVENA.- CONSÚLTESE LA PRESENTE PROVIDENCIA, EN EL CASO DE NO SER APELADA, ANTE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI AL SER ADVERSAS LOS ITERES DE FONDO PUBLICO.

(...)

Decisión revocada en segunda instancia, en donde se estableció lo siguiente:

(...)

PRIMERO: REVOCAR la sentencia **APELADA** y **CONSULTADA**. En su lugar se **DECLARA** probada de manera parcial la excepción de Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.

SEGUNDO: ABSOLVER a **COLPENSIONES**, de las pretensiones solicitadas por la señora JESSIKKA BOTACHE CABRERA, y las integradas en el litisconsorcio necesario LEIDY ZULAY VANEGA RAMÍREZ, quien además actúa en representación de la menor ANNY YERLEY BECERRA VANEGA.

TERCERO: COSTAS en ambas instancias, a cargo de la parte demandante y la integrada en el litisconsorcio necesario y a favor de la entidad demandada, las agencias en derecho deberán fijarse por la *A quo* conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P. **COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA**, a cargo de la parte demandante y la integrada en el litisconsorcio necesario y a favor de la entidad demandada, como agencias en derecho se fija la suma de \$1'500.000 para cada una.

(...)

En este orden de ideas, el interés jurídico de la demandante recae sobre las condenas que fueron objeto de revocatoria, verificándose que en primera se le había reconocido la pensión de sobrevivientes a partir del **03 de abril de 2016**, a razón del 25% de la mesada mínima legal, por 13 mesadas anuales, la que se acrecentaría al 50% una vez la hija del causante cumpliera la mayoría de edad o los 25 años si demuestra estudios, así como los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde la ejecutoria de la sentencia en ese mismo porcentaje, y la indexación desde la causación de cada mesada y hasta la ejecutoria del fallo.

Definido lo anterior, procede la Sala a realizar el cálculo de los valores que dejaría de percibir la demandante JESSIKKA BOTACHE CABRERA, a partir del 03 de abril de 2016, con la estimación de las mesadas pensionales futuras, considerando su vida probable, acorde con su fecha de nacimiento y edad a la fecha del fallo, ello conforme a la Resolución 1555 de 2010 de la Superfinanciera, dado el carácter de vitalicio del derecho. Veamos:

DEMANDANTE - JESSIKKA BOTACHE CABRERA		
DECISIÓN Y PETICIONES NO PRÓSPERAS		
Primera Instancia	Condenatoria	
Segunda Instancia	Revocatoria	
1. Retroactivo pensional de sobrevivientes a razón del 25% entre el 03/04/2016 y el 30/04/2022, por 13 mesadas	\$ 16.139.964,00	
2. Retroactivo pensional sobrevivientes a razón del 25% del SMLMV entre el 01/05/2022 y el 31/01/2024	\$ 6.345.000,00	
Se toma el 25% del SMLMV año 2024 (\$1.300.000)	\$ 325.000,00	Cálculo Vida probable: Tabla de Mortalidad Res. 1555 de 2010. SuperFinanciera
CÁLCULO VIDA PROBABLE	Nace:	20/03/1973
	Edad a sentencia	50
	Expectativa Vida	36,2
	No. Mesadas	13
	TOTAL	\$ 152.945.000,00
TOTAL CONDENAS:		\$ 175.429.964,00

- Cálculo retroactivo del 01/05/2022 y el 31/01/2024:

PERIODO		VALOR MESADA	25% MESADA	No. MESES	TOTAL ANUAL
DESDE	HASTA				
1/05/2022	31/12/2022	\$1.000.000	\$250.000	9	\$2.250.000
1/01/2023	31/12/2023	\$1.160.000	\$290.000	13	\$3.770.000
1/01/2024	31/01/2024	\$1.300.000	\$325.000	1	\$325.000
RETROACTIVO ENTRE EL 01/05/2022 Y EL 31/01/2024					\$6.345.000

Lo anterior implica que, el interés jurídico para recurrir en casación de la demandante, supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S., incluso considerando solo el 25% de la prestación y, por ende, habrá concederse el recurso extraordinario de casación interpuesto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle,

RESUELVE

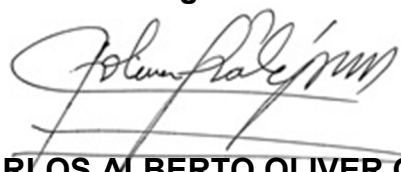
PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante JESSIKKA BOTACHE CABRERA, en contra de la sentencia N° 07 del 30 de enero de 2024, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, publicada por edicto el día 31 de ese mes y año, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, REMÍTASE por Secretaría el expediente DIGITAL, a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada


ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99e92e873ffb0302e5793d7e95d57cc7cbb566d414dcaa3b10f377f81ca1d3**

Documento generado en 05/04/2024 03:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF. ORDINARIO DE PRIMERA DE JUAN ENRIQUE MARTIN RUIZ
SUCESORA PROCESAL: PATRICIA CAMPO ECHEVERRI
VS. COOPERATIVA E VIGILANTES STARCOOP C.T.A. y EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI
EMCALI – E.I.C.E., GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LTDA.
LITIS: COBASEC LTDA
LLAMADA EN GARANTÍA: MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
RADICACIÓN: 760013105 001 2018 00066 01

AUTO NÚMERO 175

Santiago de Cali, cinco (05) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso decidir sobre el grado jurisdiccional de consulta ordenado por la *A quo* respecto de la sentencia 115 del 13 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, sino fuera porque la Sala, considera que debe examinarse primero si dicha consulta en este asunto resulta procedente.

Lo anterior, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **4 de abril de 2024**, celebrada como consta en el **Acta No 20**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

ANTECEDENTES

Verificado el escrito de demanda, advierte la Sala que, se formularon como pretensiones principales y subsidiarias, las siguientes:

(...)

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos, muy comedidamente solicito al señor juez, que previo el reconocimiento de mi personería para actuar como apoderado de la parte demandante y cumplido los trámites del proceso ordinario laboral, se declare:

1.- Que entre la Cooperativa de Vigilantes STARCOOP CTA, las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI – E.I.C.E E. S. P. y mi poderdante existió un verdadero contrato de trabajo durante el tiempo comprendido entre el día 19 de Febrero de 2.013 hasta el día 14 de Noviembre de 2.014, el cual terminó por causal imputable al empleador.

2.- Que como consecuencia de lo anterior las Empresas: Cooperativa de Vigilantes STARCOOP CTA, las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI – E.I.C.E E. S. P. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A., sean condenadas a pagar solidariamente a mi representado, los valores que resulten probados en el proceso, por concepto de lo siguiente:

3.- El valor de UN MILLON SETECIENTOS DOCE MIL VEINTITRES PESOS M/Cte (\$ 1.712.023), por concepto de Cesantías, durante el tiempo comprendido entre el día 19 de Febrero de 2.013 hasta el día 14 de Noviembre de 2.014.

4.- El valor de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/Cte (\$ 350.965), por concepto de Interés de Cesantías, durante el tiempo comprendido entre el día 19 de Febrero de 2.013 hasta el día 14 de Noviembre de 2.014.

- 5.- El valor de UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/Cte (\$ 1.844.760), por concepto de Prima, durante el tiempo comprendido entre el día 11 de Febrero de 2.013 hasta el día 14 de Noviembre de 2.014.
- 6.- El valor de SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/Cte (\$ 789.643), por concepto de Vacaciones, durante el tiempo comprendido entre el día 19 de Febrero de 2.013 hasta el día 14 de Noviembre de 2.014.
- 7.- El valor de VEINTIDOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CUARENTA PESOS M/Cte (\$ 22.187.040), por concepto de Sanción por no pago de prestaciones sociales.
- 8.- El valor de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/Cte (\$ 1.260.000), por concepto de Indemnización por despido injusto.
- 9.- El valor de SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/Cte (\$ 640.000), por concepto de Devolución de aportes social operativo, durante el tiempo comprendido entre el mes de Febrero de 2.013 hasta el mes de Noviembre de 2.014.
- 10.- El valor de QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/Cte (\$ 589.500) por concepto de Devolución de cuota de sostenimiento, durante el tiempo comprendido entre el mes de Febrero de 2.013 hasta el mes de Noviembre de 2.014.
- 11.- Que en virtud de las atribuciones que confiere al Señor Juez, el Art. 50 del C. P. L., al hacer la liquidación de las acreencias e igualmente la del Art. 65 del C.S.T., laborales que le correspondan al trabajador, tenga en cuenta los criterios legales ULTRA y EXTRA PETITA.
- 12.- Condenar a las demandadas a pagar las costas y agencias en derecho.

(...)

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia 115 del 13 de junio de 2022, resolvió:

(...)

SENTECIA No. 115.

PRIMERO: DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido celebrado entre el señor **JUAN ENRIQUE MARTIN RUIZ** y la **COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A.**, entre el 19 de febrero de 2013 al 14 de noviembre de 2014.

SEGUNDO: DECLARAR extinguidos por efectos de la prescripción, todos los derechos laborales que se pudieron causar en favor del señor **JUAN ENRIQUE MARTIN RUIZ (Q.E.P.D.)**, en vigencia de la relación laboral que sostuvo con la **COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A.**, declarada en el numeral anterior.

TERCERO: ABSOLVER a **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI EICE ESP-** y a los litisconsorcios necesarios **COBASEC LTDA.** y **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER EN SEGURIDAD LTDA** y a las llamadas en garantía **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS**

S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., de todas y cada una de las pretensiones formuladas con esta demanda por el señor JUAN ENRIQUE MARTIN RUIZ(Q.E.D.P.D.) teniendo como sucesora procesal a la señora PATRICIA CAMPO ECHEVERRI, con base en los fundamentos indicados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandante en costas, se fijan como agencias en derecho la suma de \$150.000 en favor de cada una de las demandadas COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A. y EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI EICE ESP-.

QUINTO: CONSULTESE ante el Superior la presente providencia, en caso de no ser apelada.

NOTIFÍQUESE EN ESTRADOS.

Nota: Sin recursos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dará cumplimiento al numeral 5º del fallo, ordenando la remisión del expediente al H Tribunal Superior de Cali para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta. No siendo otro el objeto de la presente providencia, se termina y firman quienes intervienen

)

Contra la anterior decisión las partes no interpusieron recurso de apelación, motivo por el cual, la *A quo* dispuso la remisión del proceso a esta Sala Laboral para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta por ella ordenado.

CONSIDERACIONES

El artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, frente al grado jurisdiccional de consulta, prevé que, además de los recursos ordinarios, existirá un grado de jurisdicción de consulta para las sentencias de primera instancia **que sean totalmente adversas a las pretensiones del trabajador** cuando no sean apeladas, y las que sean adversas a la Nación, departamento o municipio. Veamos:

“ARTICULO 69. PROCEDENCIA DE LA CONSULTA. <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de “consulta”.

<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> **Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.**

También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al Ministerio del ramo

respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior”

Ahora bien, verificada la decisión adoptada por la juez de instancia, respecto de la cual se pretende surtir el grado jurisdiccional de consulta, advierte la Sala que, si bien, no le prosperaron a la parte actora la mayoría de las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, lo cierto es que, salió avante la primera de ellas, cual es la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo, pues expresamente se resolvió:

(...)

PRIMERO: DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido celebrado entre el señor **JUAN ENRIQUE MARTIN RUIZ** y la **COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A.**, entre el 19 de febrero de 2013 al 14 de noviembre de 2014.

(...)

Vale clarificar que la pretensión declarativa de reconocimiento de existencia del contrato de trabajo fue discutida por la demandada, de manera que la decisión judicial resulta definitiva y zanja el conflicto de manera favorable al trabajador. Ello de conformidad con la interpretación que del artículo 69 del C.P.L. contiene la sentencia 41130 del 18-09-2012 (M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas) cuando precisó:

*“(...) importa a la Corte precisar, en razón de su función de uniformadora de la jurisprudencia nacional en las materias del derecho del trabajo y de seguridad social, que cuando el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social refiere la procedencia del grado jurisdiccional de consulta respecto de las sentencias de primera instancia que fueren “totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario”, **no es dable entenderse como tales, aquellas que simplemente declaran la existencia de una relación laboral que no ha sido en manera alguna desconocida por quienes la conforman, o cuya mera declaración no reviste importancia alguna para el reconocimiento de los derechos perseguidos judicialmente por el trabajador, afiliado o beneficiario, como aquí ocurrió, pues, por aquella debe entenderse es la que, teniendo carácter definitivo, resuelve de fondo los reales temas del litigio de forma tal que nada de lo que así hubiere sido pedido resulte concedido, con la consiguiente imposibilidad de proponer su discusión en un nuevo proceso judicial pues ello habrá de constituir cosa juzgada** y, por supuesto, cuando la relación jurídica que permite reclamar ciertos derechos laborales no es asunto de la controversia que se plantea a través del litigio, **o habiéndose incluido por mera formalidad de la demanda no reviste mayor trascendencia para***

las pretensiones que en verdad constituyen el ‘thema decidendum’ del proceso, su sólo reconocimiento judicial no satisface la exigencia legal que le permita a la sentencia ser eximida del control de constitucionalidad y legalidad que entraña el grado jurisdiccional llamado ‘consulta’.

En consonancia con lo consignado, ya había dicho el extinguido Tribunal Supremo del Trabajo que,

“Para que una sentencia reúna estas circunstancias exigidas para ser consultada, es preciso que sea definitiva, es decir, que verse sobre el fondo del litigio y en forma tal que nada de lo pedido por el trabajador sea concedido en ese fallo, porque así, de no ser consultada, sí se perjudicarían los derechos del actor que ya no podría demandar nuevamente por las mismas prestaciones” (Auto de 30 de mayo de 1950).

En este orden de ideas, se tiene que, no resulta procedente analizar el asunto traído a estrados bajo el mecanismo de revisión del grado de jurisdicción de consulta, en los términos del 14 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 69 del CPTSS, en la medida que, éste está contemplado únicamente en favor de los trabajadores cuando la sentencia sea totalmente adversa a sus pretensiones o intereses, lo cual no ocurre en este caso, en donde prosperaron parcialmente las pretensiones de la demanda, motivo por el cual, habrá de declararse improcedente la consulta ordenada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

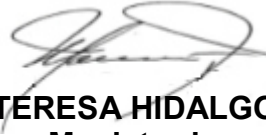
R E S U E L V E:

PRIMERO. INADMITIR por improcedente el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia 115 del 13 de junio de 2022 en favor del demandante **JUAN ENRIQUE MARTIN RUIZ**, SUCESORA PROCESAL **PATRICIA CAMPO ECHEVERRI**, dispuesto por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Por Secretaría, **DEVOLVER** las actuaciones al juzgado de origen *-Primero Laboral del Circuito de Cali-*, previa anotación de su salida en el libro radicador.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia, por no haberse causado.

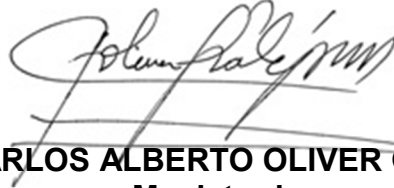
CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/159>



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

MP. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5daef2d2d12e6e1cb96fe72e046deb910d9f209eb7133314019d1e6b5262f968**

Documento generado en 05/04/2024 03:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://capitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE JANE PATRICIA RODRÍGUEZ BOWDEN
VS. COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105 006 2022 00058 01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 172

Cali, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante correo electrónico recibido en la Secretaría de la Sala el día 15 de marzo de 2024, el apoderado judicial de la demandada PORVENIR S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja, contra el Auto Interlocutorio 126 del 12 de marzo de 2024 *-notificado en estados del día 13 de ese mismo mes y año-*, mediante el cual, entre otras cosas, se dispuso *“PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por PORVENIR S.A., en contra de la sentencia 23 del 19 de febrero de 2024, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, publicada por edicto ese mismo día, por las razones expuestas”*.

Refiere la recurrente que, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que, en los casos de nulidad de traslado el interés para recurrir debe ser alcanzado por el monto que, la administradora de pensiones, dejaré de percibir por gastos de administración de las cotizaciones del afiliado *(AL2937-2018 citada en AL1533-2020 por M.P. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ)*. Que, en este caso se analizó el interés jurídico para recurrir tomando en cuenta los preceptos de una ineficacia simple, cuando estamos frente a una vinculación inicial, conforme se puede extraer del histórico de vinculaciones Siaf y, es por ello que, considera que no sería procedente la ineficacia de la afiliación, máxime cuando ello solo supondría que la hoy demandante quedase sin afiliación a régimen pensional alguno, lo cual es a todas luces un detrimento y perjuicio a ella, a efectos de su futuro pensional. *Cita la sentencia SL- 4211 de 2021 del 23 de agosto de 2021, Rad. 85164.*

Agrega que, en el caso objeto de estudio, se pretende una vinculación inicial al subsistema general de seguridad social en pensiones y, por tanto, refiere que corresponde traer a colación lo que supone la figura jurídica de la ineficacia y es

que ello resulta ser una sanción que se impone al negocio jurídico dejándolo sin efecto alguno.

Que para que la objeción al precedente jurisprudencial resulte válida, conforme a la perspectiva expuesta, considera debe demostrarse a que esa opción es imperiosa, en tanto concurren razones sustantivas y suficientes para adoptar esta postura y que el arreglo jurisprudencial existente se muestra inaceptable. Añade que estas razones, a su vez, no pueden ser otras que lograr la vigencia de los derechos, principios y valores constitucionales y que, cuando el desconocimiento del precedente solo obedece a una actuación arbitraria del funcionario judicial, se está ante un abierto desconocimiento del principio de legalidad, sometido a las sanciones y demás consecuencias jurídicas que el ordenamiento reserva para conductas de esa naturaleza.

En virtud de lo anterior, solicita se revoque en su integridad el auto 126 del 12 de marzo del 2024 o, en su defecto, se le conceda el recurso de queja ante el superior y se expida a su costa copia de las piezas procesales que se estimen pertinentes.

Para resolver, se **CONSIDERA**

Sea lo primero advertir que, en los términos del artículo 63 del CPTSS, el recurso de reposición interpuesto se torna procedente por tratarse de un auto interlocutorio el recurrido, además que, fue presentado en forma oportuna, esto es, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del proveído, la cual se dio por estado del día 13 de marzo de 2023 y el recurso se presentó el 15 de este mes y año.

Ahora bien, resulta necesario traer a colación lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, el cual prevé que, en materia laboral, son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Así pues, teniendo en cuenta que a la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia -año 2024- el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional es de \$1.300.000, el interés para recurrir en casación en este asunto debe superar la cuantía de \$156.000.000, como bien se indicó en el proveído impugnado.

Tiene dicho la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹ que, por regla general, el interés jurídico y económico para recurrir en casación para la parte demandada se determina por el valor de las condenas impuestas en sentencia y que la perjudiquen económicamente, atendiendo la conformidad o inconformidad de ésta respecto del fallo de primer grado.

En efecto, en proveído del 18 de marzo de 2015, radicación 61126, AL2006-2015, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, reiteró:

“Como se ha sostenido de antaño, el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por el fallo que se intenta recurrir, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

En este caso, resulta claro que el interés jurídico para la parte demandante lo constituye, sin más, el valor de las pretensiones de la demanda denegadas por el a quo y que el Tribunal confirmó (...).” [Se resalta por la Sala]

Revisada las decisiones adoptadas en el sub examine, se tiene que, el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia resolvió:

(...)

Primero. – ABSOLVER a PORVENIR y COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra por la Demandante.

Segundo. – DAR PROSPERIDAD a las excepciones de cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación propuesta por PORVENIR; y a la de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuesta por COLPENSIONES

Tercero. - SINO FUERE APELADO este fallo, consúltese ante el Superior

Cuarto. - CONDENAR a la Demandante a pagar la suma de \$200.000 por cada una de las Demandadas a título de AGENCIAS EN DERECHO.

(...)

¹ CSdeJ, S. Casación Laboral, proveído del **26 de agosto de 2015**, radicación 71692, AL4834-2015, MP. Dr. Clara Cecilia Dueñas Quevedo: “(...) Pues bien, es criterio reiterado por la jurisprudencia del trabajo, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado, como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado. Así las cosas, el interés jurídico para recurrir constituye, sin más, el valor de las condenas que fueron confirmadas y adicionadas en segunda instancia”. [Se resalta]

Decisión que fue revocada en segunda instancia por esta Sala de Decisión a través de la sentencia 23 del 19 de febrero de 2024, en la cual se dispuso lo siguiente:

(...)

PRIMERO: REVOCAR la sentencia No. 317 del 12 de octubre de 2023 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar, declarar no probados los medios exceptivos formulados por las demandadas.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS, de la señora **JANE PATRICIA RODRÍGUEZ BOWDEN**, debiendo trasladarse la misma al Régimen de Prima Media con Prestación Definida -RPMPD, administrado actualmente por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE.

TERCERO: CONDENAR al Fondo de Pensiones **PORVENIR S.A.**, que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, **TRASLADEN** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la señora **JANE PATRICIA RODRÍGUEZ BOWDEN**, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados, historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán al actor, si fuere el caso.

CUARTO: CONDENAR a **PORVENIR S.A.**, dentro del término antes señalado, a trasladar los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones de la demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido en el RPM.

QUINTO: IMPONER a **COLPENSIONES**, una vez ejecutoriada esta providencia, la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales a la afiliada demandante.

SEXTO: COSTAS en ambas instancias a cargo de **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES**, y, a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$1.5000.000** a cargo de cada una de las demandadas. Las agencias en derecho de primera instancia serán tasadas por la *A quo*.

(...)

Para efecto de determinar el interés jurídico económico para recurrir en casación de la hoy recurrente AFP PORVENIR S.A., esta Sala, por auto 126 del 12 de marzo de 2024, estableció que, el único agravio cuantificable para el efecto eran los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por el periodo en que dicho fondo administró las cotizaciones

de la demandante Jane Patricia Rodríguez Bowden, ordenados estos en el resolutivo cuarto de la aludida sentencia. En esa oportunidad, se cuantificó tal condena en la suma de **\$14.301.582,37**, liquidados por el periodo comprendido entre julio de 1995 y marzo de 2022, según cuadro que se inserta a continuación:

GASTO DE ADMINISTRACIÓN PORVENIR S.A.			
PERIODO COTIZADO	COTIZACIÓN REPORTADA	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL, COSTO ADMINISTRACIÓN
jul-95	\$ 328.098,00	3,5%	\$ 11.483,43
ago-95	\$ 328.098,00	3,5%	\$ 11.483,43
sep-95	\$ 333.854,00	3,5%	\$ 11.684,89
oct-95	\$ 211.440,00	3,5%	\$ 7.400,40
nov-95	\$ 211.441,00	3,5%	\$ 7.400,44
dic-95	\$ 333.854,00	3,5%	\$ 11.684,89
ene-96	\$ 404.840,00	3,5%	\$ 14.169,40
feb-96	\$ 404.840,00	3,5%	\$ 14.169,40
mar-96	\$ 404.840,00	3,5%	\$ 14.169,40
abr-96	\$ 404.840,00	3,5%	\$ 14.169,40
may-96	\$ 404.840,00	3,5%	\$ 14.169,40
jun-96	\$ 404.840,00	3,5%	\$ 14.169,40
jul-96	\$ 404.840,00	3,5%	\$ 14.169,40
ago-96	\$ 404.840,00	3,5%	\$ 14.169,40
sep-96	\$ 411.820,00	3,5%	\$ 14.413,70
oct-96	\$ 411.820,00	3,5%	\$ 14.413,70
nov-96	\$ 411.820,00	3,5%	\$ 14.413,70
dic-96	\$ 411.820,00	3,5%	\$ 14.413,70
ene-97	\$ 490.066,00	3,5%	\$ 17.152,31
feb-97	\$ 261.369,00	3,5%	\$ 9.147,92
mar-97	\$ 261.369,00	3,5%	\$ 9.147,92
abr-97	\$ 457.395,00	3,5%	\$ 16.008,83
may-97	\$ 495.066,00	3,5%	\$ 17.327,31
jun-97	\$ 495.066,00	3,5%	\$ 17.327,31
jul-97	\$ 495.066,00	3,5%	\$ 17.327,31
ago-97	\$ 495.066,00	3,5%	\$ 17.327,31
sep-97	\$ 498.372,00	3,5%	\$ 17.443,02
oct-97	\$ 498.372,00	3,5%	\$ 17.443,02
nov-97	\$ 125.185,00	3,5%	\$ 4.381,48
dic-97	\$ 172.005,00	3,5%	\$ 6.020,18
ene-98	\$ 580.603,00	3,5%	\$ 20.321,11
feb-98	\$ 580.603,00	3,5%	\$ 20.321,11
mar-98	\$ 580.603,00	3,5%	\$ 20.321,11
abr-98	\$ 580.603,00	3,5%	\$ 20.321,11
may-98	\$ 580.603,00	3,5%	\$ 20.321,11
jun-98	\$ 580.603,00	3,5%	\$ 20.321,11
jul-98	\$ 580.603,00	3,5%	\$ 20.321,11
ago-98	\$ 580.603,00	3,5%	\$ 20.321,11
sep-98	\$ 580.603,00	3,5%	\$ 20.321,11
oct-98	\$ 580.603,00	3,5%	\$ 20.321,11
dic-98	\$ 203.827,00	3,5%	\$ 7.133,95

GASTO DE ADMINISTRACIÓN PORVENIR S.A.			
PERIODO COTIZADO	COTIZACIÓN REPORTADA	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL, COSTO ADMINISTRACIÓN
ene-99	\$ 673.558,00	3,5%	\$ 23.574,53
feb-99	\$ 236.460,00	3,5%	\$ 8.276,10
mar-99	\$ 125.563,00	3,5%	\$ 4.394,71
abr-99	\$ 125.563,00	3,5%	\$ 4.394,71
may-99	\$ 124.047,00	3,5%	\$ 4.341,65
jun-99	\$ 122.887,00	3,5%	\$ 4.301,05
jul-99	\$ 117.896,00	3,5%	\$ 4.126,36
ago-99	\$ 77.073,00	3,5%	\$ 2.697,56
sep-99	\$ 12.636,00	3,5%	\$ 442,26
oct-99	\$ 236.460,00	3,5%	\$ 8.276,10
nov-99	\$ 125.791,00	3,5%	\$ 4.402,69
dic-99	\$ 125.618,00	3,5%	\$ 4.396,63
ene-00	\$ 260.100,00	3,5%	\$ 9.103,50
feb-00	\$ 260.100,00	3,5%	\$ 9.103,50
mar-00	\$ 260.100,00	3,5%	\$ 9.103,50
abr-00	\$ 819.608,00	3,5%	\$ 28.686,28
may-00	\$ 817.356,00	3,5%	\$ 28.607,46
jun-00	\$ 817.356,00	3,5%	\$ 28.607,46
jul-00	\$ 502.088,00	3,5%	\$ 17.573,08
ago-00	\$ 697.650,00	3,5%	\$ 24.417,75
sep-00	\$ 648.089,00	3,5%	\$ 22.683,12
oct-00	\$ 770.869,00	3,5%	\$ 26.980,42
nov-00	\$ 703.260,00	3,5%	\$ 24.614,10
dic-00	\$ 679.818,00	3,5%	\$ 23.793,63
ene-01	\$ 1.340.971,00	3,5%	\$ 46.933,99
feb-01	\$ 561.652,00	3,5%	\$ 19.657,82
mar-01	\$ 742.574,00	3,5%	\$ 25.990,09
abr-01	\$ 768.180,00	3,5%	\$ 26.886,30
may-01	\$ 530.960,00	3,5%	\$ 18.583,60
jun-01	\$ 820.300,00	3,5%	\$ 28.710,50
jul-01	\$ 768.180,00	3,5%	\$ 26.886,30
ago-01	\$ 791.022,00	3,5%	\$ 27.685,77
sep-01	\$ 783.554,00	3,5%	\$ 27.424,39
oct-01	\$ 783.554,00	3,5%	\$ 27.424,39
nov-01	\$ 834.827,00	3,5%	\$ 29.218,95
dic-01	\$ 78.540,00	3,5%	\$ 2.748,90
ene-02	\$ 806.446,00	3,5%	\$ 28.225,61
feb-02	\$ 817.356,00	3,5%	\$ 28.607,46
mar-02	\$ 742.496,00	3,5%	\$ 25.987,36
abr-02	\$ 650.313,00	3,5%	\$ 22.760,96
may-02	\$ 857.620,00	3,5%	\$ 30.016,70
jun-02	\$ 858.435,00	3,5%	\$ 30.045,23
jul-02	\$ 857.180,00	3,5%	\$ 30.001,30
ago-02	\$ 857.180,00	3,5%	\$ 30.001,30
sep-02	\$ 1.601.418,00	3,5%	\$ 56.049,63
oct-02	\$ 876.387,00	3,5%	\$ 30.673,55
nov-02	\$ 873.767,00	3,5%	\$ 30.581,85

GASTO DE ADMINISTRACIÓN PORVENIR S.A.			
PERIODO COTIZADO	COTIZACIÓN REPORTADA	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL, COSTO ADMINISTRACIÓN
dic-02	\$ 879.428,00	3,5%	\$ 30.779,98
ene-03	\$ 892.914,00	3,0%	\$ 26.787,42
feb-03	\$ 896.564,00	3,0%	\$ 26.896,92
mar-03	\$ 891.812,00	3,0%	\$ 26.754,36
abr-03	\$ 891.812,00	3,0%	\$ 26.754,36
may-03	\$ 684.420,00	3,0%	\$ 20.532,60
jun-03	\$ 623.098,00	3,0%	\$ 18.692,94
jul-03	\$ 891.818,00	3,0%	\$ 26.754,54
ago-03	\$ 891.818,00	3,0%	\$ 26.754,54
sep-03	\$ 912.351,00	3,0%	\$ 27.370,53
oct-03	\$ 891.818,00	3,0%	\$ 26.754,54
nov-03	\$ 891.818,00	3,0%	\$ 26.754,54
dic-03	\$ 1.337.868,00	3,0%	\$ 40.136,04
ene-04	\$ 871.067,00	3,0%	\$ 26.132,01
feb-04	\$ 936.934,00	3,0%	\$ 28.108,02
mar-04	\$ 935.536,00	3,0%	\$ 28.066,08
abr-04	\$ 935.536,00	3,0%	\$ 28.066,08
may-04	\$ 935.535,00	3,0%	\$ 28.066,05
jun-04	\$ 935.535,00	3,0%	\$ 28.066,05
jul-04	\$ 935.535,00	3,0%	\$ 28.066,05
ago-04	\$ 2.370.638,00	3,0%	\$ 71.119,14
sep-04	\$ 701.651,00	3,0%	\$ 21.049,53
oct-04	\$ 155.923,00	3,0%	\$ 4.677,69
nov-04	\$ 924.740,00	3,0%	\$ 27.742,20
dic-04	\$ 1.428.025,00	3,0%	\$ 42.840,75
ene-05	\$ 956.333,00	3,0%	\$ 28.689,99
feb-05	\$ 942.600,00	3,0%	\$ 28.278,00
mar-05	\$ 987.867,00	3,0%	\$ 29.636,01
abr-05	\$ 955.600,00	3,0%	\$ 28.668,00
may-05	\$ 1.041.000,00	3,0%	\$ 31.230,00
jun-05	\$ 1.041.000,00	3,0%	\$ 31.230,00
jul-05	\$ 1.041.000,00	3,0%	\$ 31.230,00
ago-05	\$ 1.041.000,00	3,0%	\$ 31.230,00
sep-05	\$ 1.041.000,00	3,0%	\$ 31.230,00
oct-05	\$ 1.141.000,00	3,0%	\$ 34.230,00
nov-05	\$ 1.041.000,00	3,0%	\$ 31.230,00
dic-05	\$ 1.041.000,00	3,0%	\$ 31.230,00
ene-06	\$ 1.041.000,00	3,0%	\$ 31.230,00
feb-06	\$ 1.041.000,00	3,0%	\$ 31.230,00
mar-06	\$ 1.073.300,00	3,0%	\$ 32.199,00
abr-06	\$ 1.249.000,00	3,0%	\$ 37.470,00
may-06	\$ 1.093.000,00	3,0%	\$ 32.790,00
jun-06	\$ 1.093.000,00	3,0%	\$ 32.790,00
jul-06	\$ 1.093.000,00	3,0%	\$ 32.790,00
ago-06	\$ 1.093.000,00	3,0%	\$ 32.790,00
sep-06	\$ 1.635.988,00	3,0%	\$ 49.079,64
oct-06	\$ 1.093.000,00	3,0%	\$ 32.790,00

GASTO DE ADMINISTRACIÓN PORVENIR S.A.			
PERIODO COTIZADO	COTIZACIÓN REPORTADA	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL, COSTO ADMINISTRACIÓN
nov-06	\$ 1.093.000,00	3,0%	\$ 32.790,00
dic-06	\$ 1.165.000,00	3,0%	\$ 34.950,00
ene-07	\$ 1.093.000,00	3,0%	\$ 32.790,00
feb-07	\$ 1.093.000,00	3,0%	\$ 32.790,00
mar-07	\$ 1.093.000,00	3,0%	\$ 32.790,00
abr-07	\$ 1.296.273,00	3,0%	\$ 38.888,19
may-07	\$ 1.142.000,00	3,0%	\$ 34.260,00
jun-07	\$ 1.142.000,00	3,0%	\$ 34.260,00
jul-07	\$ 1.142.000,00	3,0%	\$ 34.260,00
ago-07	\$ 1.142.000,00	3,0%	\$ 34.260,00
sep-07	\$ 1.142.000,00	3,0%	\$ 34.260,00
oct-07	\$ 1.200.000,00	3,0%	\$ 36.000,00
nov-07	\$ 1.273.000,00	3,0%	\$ 38.190,00
dic-07	\$ 1.200.000,00	3,0%	\$ 36.000,00
ene-08	\$ 1.200.000,00	3,0%	\$ 36.000,00
feb-08	\$ 1.200.000,00	3,0%	\$ 36.000,00
mar-08	\$ 1.269.000,00	3,0%	\$ 38.070,00
abr-08	\$ 1.343.000,00	3,0%	\$ 40.290,00
may-08	\$ 1.207.000,00	3,0%	\$ 36.210,00
jun-08	\$ 1.207.000,00	3,0%	\$ 36.210,00
jul-08	\$ 1.207.000,00	3,0%	\$ 36.210,00
ago-08	\$ 1.207.000,00	3,0%	\$ 36.210,00
sep-08	\$ 1.207.000,00	3,0%	\$ 36.210,00
oct-08	\$ 1.207.000,00	3,0%	\$ 36.210,00
nov-08	\$ 1.282.000,00	3,0%	\$ 38.460,00
dic-08	\$ 1.207.000,00	3,0%	\$ 36.210,00
ene-09	\$ 1.207.000,00	3,0%	\$ 36.210,00
feb-09	\$ 1.269.000,00	3,0%	\$ 38.070,00
mar-09	\$ 1.269.000,00	3,0%	\$ 38.070,00
abr-09	\$ 1.653.000,00	3,0%	\$ 49.590,00
may-09	\$ 1.366.000,00	3,0%	\$ 40.980,00
jun-09	\$ 1.366.000,00	3,0%	\$ 40.980,00
jul-09	\$ 1.366.000,00	3,0%	\$ 40.980,00
ago-09	\$ 1.366.000,00	3,0%	\$ 40.980,00
sep-09	\$ 2.049.000,00	3,0%	\$ 61.470,00
oct-09	\$ 1.366.000,00	3,0%	\$ 40.980,00
nov-09	\$ 1.451.000,00	3,0%	\$ 43.530,00
dic-09	\$ 1.366.000,00	3,0%	\$ 40.980,00
ene-10	\$ 1.366.000,00	3,0%	\$ 40.980,00
feb-10	\$ 1.366.000,00	3,0%	\$ 40.980,00
mar-10	\$ 1.366.000,00	3,0%	\$ 40.980,00
abr-10	\$ 1.366.000,00	3,0%	\$ 40.980,00
may-10	\$ 1.971.000,00	3,0%	\$ 59.130,00
jun-10	\$ 1.393.000,00	3,0%	\$ 41.790,00
jul-10	\$ 1.393.000,00	3,0%	\$ 41.790,00
ago-10	\$ 1.393.000,00	3,0%	\$ 41.790,00
sep-10	\$ 3.046.000,00	3,0%	\$ 91.380,00

GASTO DE ADMINISTRACIÓN PORVENIR S.A.			
PERIODO COTIZADO	COTIZACIÓN REPORTADA	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL, COSTO ADMINISTRACIÓN
oct-10	\$ 1.355.000,00	3,0%	\$ 40.650,00
nov-10	\$ 1.412.000,00	3,0%	\$ 42.360,00
dic-10	\$ 1.325.000,00	3,0%	\$ 39.750,00
ene-11	\$ 1.367.000,00	3,0%	\$ 41.010,00
feb-11	\$ 1.325.000,00	3,0%	\$ 39.750,00
mar-11	\$ 1.409.000,00	3,0%	\$ 42.270,00
abr-11	\$ 1.367.000,00	3,0%	\$ 41.010,00
may-11	\$ 1.367.000,00	3,0%	\$ 41.010,00
jun-11	\$ 1.367.000,00	3,0%	\$ 41.010,00
jul-11	\$ 1.367.000,00	3,0%	\$ 41.010,00
ago-11	\$ 1.367.000,00	3,0%	\$ 41.010,00
sep-11	\$ 2.051.000,00	3,0%	\$ 61.530,00
oct-11	\$ 983.000,00	3,0%	\$ 29.490,00
nov-11	\$ 1.367.000,00	3,0%	\$ 41.010,00
dic-11	\$ 1.469.000,00	3,0%	\$ 44.070,00
ene-12	\$ 1.436.000,00	3,0%	\$ 43.080,00
feb-12	\$ 1.436.000,00	3,0%	\$ 43.080,00
mar-12	\$ 1.436.000,00	3,0%	\$ 43.080,00
abr-12	\$ 1.436.000,00	3,0%	\$ 43.080,00
may-12	\$ 1.436.000,00	3,0%	\$ 43.080,00
jun-12	\$ 1.436.000,00	3,0%	\$ 43.080,00
jul-12	\$ 1.436.000,00	3,0%	\$ 43.080,00
ago-12	\$ 1.436.000,00	3,0%	\$ 43.080,00
sep-12	\$ 2.154.000,00	3,0%	\$ 64.620,00
oct-12	\$ 1.436.000,00	3,0%	\$ 43.080,00
nov-12	\$ 1.559.000,00	3,0%	\$ 46.770,00
dic-12	\$ 1.436.000,00	3,0%	\$ 43.080,00
ene-13	\$ 1.757.000,00	3,0%	\$ 52.710,00
feb-13	\$ 1.966.000,00	3,0%	\$ 58.980,00
mar-13	\$ 1.966.000,00	3,0%	\$ 58.980,00
abr-13	\$ 1.966.000,00	3,0%	\$ 58.980,00
may-13	\$ 1.966.000,00	3,0%	\$ 58.980,00
jun-13	\$ 1.966.000,00	3,0%	\$ 58.980,00
jul-13	\$ 1.485.000,00	3,0%	\$ 44.550,00
ago-13	\$ 1.544.000,00	3,0%	\$ 46.320,00
sep-13	\$ 2.342.000,00	3,0%	\$ 70.260,00
oct-13	\$ 1.561.000,00	3,0%	\$ 46.830,00
nov-13	\$ 1.561.000,00	3,0%	\$ 46.830,00
dic-13	\$ 1.757.000,00	3,0%	\$ 52.710,00
ene-14	\$ 1.607.000,00	3,0%	\$ 48.210,00
feb-14	\$ 1.607.000,00	3,0%	\$ 48.210,00
mar-14	\$ 1.607.000,00	3,0%	\$ 48.210,00
abr-14	\$ 1.607.000,00	3,0%	\$ 48.210,00
may-14	\$ 1.607.000,00	3,0%	\$ 48.210,00
jun-14	\$ 1.607.000,00	3,0%	\$ 48.210,00
jul-14	\$ 1.607.000,00	3,0%	\$ 48.210,00
ago-14	\$ 1.607.000,00	3,0%	\$ 48.210,00

GASTO DE ADMINISTRACIÓN PORVENIR S.A.			
PERIODO COTIZADO	COTIZACIÓN REPORTADA	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL, COSTO ADMINISTRACIÓN
sep-14	\$ 2.411.000,00	3,0%	\$ 72.330,00
oct-14	\$ 1.607.000,00	3,0%	\$ 48.210,00
nov-14	\$ 1.744.000,00	3,0%	\$ 52.320,00
dic-14	\$ 1.607.000,00	3,0%	\$ 48.210,00
ene-15	\$ 1.680.125,00	3,0%	\$ 50.403,75
feb-15	\$ 1.680.125,00	3,0%	\$ 50.403,75
mar-15	\$ 1.680.125,00	3,0%	\$ 50.403,75
abr-15	\$ 1.680.125,00	3,0%	\$ 50.403,75
may-15	\$ 1.680.125,00	3,0%	\$ 50.403,75
jun-15	\$ 1.974.000,00	3,0%	\$ 59.220,00
jul-15	\$ 2.118.000,00	3,0%	\$ 63.540,00
ago-15	\$ 2.118.000,00	3,0%	\$ 63.540,00
sep-15	\$ 2.859.000,00	3,0%	\$ 85.770,00
oct-15	\$ 2.118.000,00	3,0%	\$ 63.540,00
nov-15	\$ 2.217.000,00	3,0%	\$ 66.510,00
dic-15	\$ 2.118.000,00	3,0%	\$ 63.540,00
ene-16	\$ 2.281.750,00	3,0%	\$ 68.452,50
feb-16	\$ 2.281.750,00	3,0%	\$ 68.452,50
mar-16	\$ 2.282.000,00	3,0%	\$ 68.460,00
abr-16	\$ 2.282.000,00	3,0%	\$ 68.460,00
may-16	\$ 2.282.000,00	3,0%	\$ 68.460,00
jun-16	\$ 2.282.000,00	3,0%	\$ 68.460,00
jul-16	\$ 2.282.000,00	3,0%	\$ 68.460,00
ago-16	\$ 2.282.000,00	3,0%	\$ 68.460,00
sep-16	\$ 2.921.000,00	3,0%	\$ 87.630,00
oct-16	\$ 2.282.000,00	3,0%	\$ 68.460,00
nov-16	\$ 2.393.000,00	3,0%	\$ 71.790,00
dic-16	\$ 2.282.000,00	3,0%	\$ 68.460,00
ene-17	\$ 2.489.500,00	3,0%	\$ 74.685,00
feb-17	\$ 2.489.500,00	3,0%	\$ 74.685,00
mar-17	\$ 2.488.875,00	3,0%	\$ 74.666,25
abr-17	\$ 2.489.179,00	3,0%	\$ 74.675,37
may-17	\$ 2.489.179,00	3,0%	\$ 74.675,37
jun-17	\$ 2.489.179,00	3,0%	\$ 74.675,37
jul-17	\$ 2.488.852,00	3,0%	\$ 74.665,56
ago-17	\$ 2.488.852,00	3,0%	\$ 74.665,56
sep-17	\$ 3.185.731,00	3,0%	\$ 95.571,93
oct-17	\$ 2.488.852,00	3,0%	\$ 74.665,56
nov-17	\$ 2.488.852,00	3,0%	\$ 74.665,56
dic-17	\$ 2.614.580,00	3,0%	\$ 78.437,40
ene-18	\$ 2.672.602,00	3,0%	\$ 80.178,06
feb-18	\$ 2.672.602,00	3,0%	\$ 80.178,06
mar-18	\$ 2.672.779,00	3,0%	\$ 80.183,37
abr-18	\$ 2.672.779,00	3,0%	\$ 80.183,37
may-18	\$ 2.672.779,00	3,0%	\$ 80.183,37
jun-18	\$ 2.672.779,00	3,0%	\$ 80.183,37
jul-18	\$ 2.672.779,00	3,0%	\$ 80.183,37

GASTO DE ADMINISTRACIÓN PORVENIR S.A.			
PERIODO COTIZADO	COTIZACIÓN REPORTADA	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL, COSTO ADMINISTRACIÓN
ago-18	\$ 2.672.779,00	3,0%	\$ 80.183,37
sep-18	\$ 3.421.157,00	3,0%	\$ 102.634,71
oct-18	\$ 2.672.779,00	3,0%	\$ 80.183,37
nov-18	\$ 2.801.956,00	3,0%	\$ 84.058,68
dic-18	\$ 2.135.724,00	3,0%	\$ 64.071,72
ene-19	\$ 2.854.654,00	3,0%	\$ 85.639,62
feb-19	\$ 2.854.654,00	3,0%	\$ 85.639,62
mar-19	\$ 2.854.654,00	3,0%	\$ 85.639,62
abr-19	\$ 2.854.654,00	3,0%	\$ 85.639,62
may-19	\$ 2.854.654,00	3,0%	\$ 85.639,62
jun-19	\$ 2.854.654,00	3,0%	\$ 85.639,62
jul-19	\$ 2.854.527,00	3,0%	\$ 85.635,81
ago-19	\$ 2.854.527,00	3,0%	\$ 85.635,81
sep-19	\$ 3.653.795,00	3,0%	\$ 109.613,85
oct-19	\$ 2.854.527,00	3,0%	\$ 85.635,81
nov-19	\$ 2.992.498,00	3,0%	\$ 89.774,94
dic-19	\$ 2.854.527,00	3,0%	\$ 85.635,81
ene-20	\$ 3.000.777,00	3,0%	\$ 90.023,31
feb-20	\$ 3.000.777,00	3,0%	\$ 90.023,31
mar-20	\$ 3.000.777,00	3,0%	\$ 90.023,31
abr-20	\$ 3.000.777,00	3,0%	\$ 90.023,31
may-20	\$ 3.000.679,00	3,0%	\$ 90.020,37
jun-20	\$ 3.000.679,00	3,0%	\$ 90.020,37
jul-20	\$ 3.000.679,00	3,0%	\$ 90.020,37
ago-20	\$ 3.000.679,00	3,0%	\$ 90.020,37
sep-20	\$ 3.840.869,00	3,0%	\$ 115.226,07
oct-20	\$ 3.000.679,00	3,0%	\$ 90.020,37
nov-20	\$ 3.145.746,00	3,0%	\$ 94.372,38
dic-20	\$ 3.000.679,00	3,0%	\$ 90.020,37
ene-21	\$ 3.078.804,00	3,0%	\$ 92.364,12
feb-21	\$ 3.078.804,00	3,0%	\$ 92.364,12
mar-21	\$ 3.078.804,00	3,0%	\$ 92.364,12
abr-21	\$ 3.078.804,00	3,0%	\$ 92.364,12
may-21	\$ 3.078.804,00	3,0%	\$ 92.364,12
jun-21	\$ 3.078.804,00	3,0%	\$ 92.364,12
jul-21	\$ 3.078.804,00	3,0%	\$ 92.364,12
ago-21	\$ 3.078.804,00	3,0%	\$ 92.364,12
sep-21	\$ 3.941.115,00	3,0%	\$ 118.233,45
oct-21	\$ 3.078.996,00	3,0%	\$ 92.369,88
nov-21	\$ 3.078.996,00	3,0%	\$ 92.369,88
dic-21	\$ 3.078.996,00	3,0%	\$ 92.369,88
ene-22	\$ 2.351.486,00	3,0%	\$ 70.544,58
feb-22	\$ 2.326.399,00	3,0%	\$ 69.791,97
mar-22	\$ 2.688.514,00	3,0%	\$ 80.655,42
TOTAL GASTOS ADMINISTRACIÓN			\$ 14.301.582,37

Verificados los argumentos de la recurrente, advierte la Sala que, se duele porque se consideraron para efectos del cálculo del interés jurídico económico para recurrir en casación solo los gastos de administración, cuando el presente caso no se trata de una ineficacia simple sino una vinculación inicial. Sin embargo, revisadas las demás inconformidades, advierte la Sala que, se dirigen en contra de las consideraciones expuestas en la sentencia de segunda instancia, más en nada atacan el proveído que negó el recurso extraordinario de casación, que es el objeto de reposición, en el cual, se estableció claramente el criterio por parte del despacho para determinar el interés jurídico en casación, punto que no fue controvertido, lo que obliga a no reponer la decisión.

Acorde con lo expuesto, no existiendo razones que permitan tomar una decisión diferente a la adoptada en auto 126 del 12 de marzo de 2024, frente a la negativa del recurso de casación interpuesto por PORVENIR S.A., habrá de declararse impróspero el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de dicha entidad y, por ende, no se repondrá el auto atacado.

En forma subsidiaria, la memorialista formula queja para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, motivo por el cual, esta Sala, en los términos de los artículos 62 y 68 del CPTSS, en concordancia con los artículos 352 y 353 del CGP, aplicables por analogía a la voz del artículo 145 del CPTSS, por Secretaría, ordenará la reproducción de las piezas procesales pertinentes, para que, se surta el mismo ante la autoridad competente.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR impróspero el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de PORVENIR S.A. y, en consecuencia, **NO REPONER** el auto interlocutorio 126 del 12 de marzo de 2024, mediante el cual, se le negó el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 23 del 19 de febrero de 2024, proferida esta Sala de Decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE al RECURSO DE QUEJA formulado por el apoderado judicial de PORVENIR S.A. y, en consecuencia, **ORDENAR** por

Secretaría de la Sala la remisión del expediente digital, para que, se surta el mismo ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/159>

NOTIFÍQUESE.



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada

Aclaración de voto



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eed2673df35ec380be4733382dbe081c676d99005396aa445247e1c2c9aca75**

Documento generado en 05/04/2024 03:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Proceso	Ordinario
Demandante	Luz Adriana Franco Ramírez
Demandado	Colpensiones y otro
Radicación	006 2022 00058 01
M. Ponente	Mónica Teresa Hidalgo Oviedo

ACLARACIÓN DE VOTO

Tal como lo expuse en la sesión en la que se debatió el asunto, me permito manifestar que comparto la decisión de denegar el recurso de casación, pero me permito aclarar el voto por considerar que el cálculo del interés económico en este asunto debía hacerse incluyendo todos los rubros cuya devolución se ordenó a la SAFP con sus propios recursos, lo cual comprende gastos de administración, los rendimientos, los valores de seguros previsionales y fondo de garantía de pensión mínima, de acuerdo con lo probado en el proceso.

Así las cosas, me remito a las razones expuestas en la aclaración de voto efectuada en el auto que se recurre y dejo sustentada mi aclaración de voto en el presente asunto.

Fecha *ut supra*.

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada